

ESTATUTOS SOCIALES DE ESCOFET PAVIMENTS, S.L.

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La sociedad se denomina "ESCOFET PAVIMENTS S.L.".

ARTÍCULO 2. La sociedad tiene por objeto la fabricación, comercialización, proyecto e instalación de pavimentos y otros materiales relacionados con la construcción y la urbanización de espacios públicos y privados. Dichas actividades podrán ser realizadas por la sociedad, ya directamente, ya indirectamente, mediante su participación en otras sociedades de objeto idéntico o análogo.

ARTÍCULO 3. Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad. Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, o autorización administrativa, o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titularidad profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

ARTÍCULO 4. La duración de la Sociedad es indefinida y da comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

ARTÍCULO 5. La fecha de cierre del ejercicio social será el día 31 de Diciembre de cada año.

ARTÍCULO 6. El domicilio de la Sociedad se establece en calle Montserrat número 162, (08760) Martorell (Barcelona). El órgano de administración podrá trasladar el domicilio dentro de la misma localidad. La Junta General podrá acordar el traslado del domicilio fuera de la misma localidad y el establecimiento, traslado o supresión, de sucursales, agencias o delegaciones en cualquier lugar de España o del extranjero.

ARTÍCULO 7. El capital social es de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL EUROS, dividido en DOSCIENTAS DIECISIETE participaciones sociales, número 1 al 217, inclusive, de mil euros de valor nominal cada una, acumulable e indivisible, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones. El capital social está íntegramente suscrito y desembolsado.

CAPITULO II. RÉGIMEN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

ARTÍCULO 8. Las participaciones sociales están sujetas al régimen previsto en la Ley. La transmisión de participaciones sociales y la constitución del derecho real de prenda deberá constar en documento público. La constitución de otros derechos reales deberá constar en Escritura Pública. Los derechos frente a la Sociedad se podrán ejercer desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen. La Sociedad llevará un libro registro de socios que cualquier socio podrá examinar y del que los titulares podrán obtener certificaciones de los derechos registrados a su nombre.

ARTÍCULO 9. La transmisión de participaciones sociales se regirá por lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes del Texto Refundido de la Ley, en consecuencia, será libre la transmisión voluntaria de participaciones por actos inter vivos entre socios, o a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del socio o de Sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente, así como las transmisiones mortis causa. Las transmisiones mortis causa en las que el heredero o legatario no sea una de las personas antes referidas, conferirán igualmente a favor de los socios sobrevivientes un derecho de preferente adquisición que se regulará por lo dispuesto en los Artículos 110 y 353 del Texto Refundido de la Ley.

ARTÍCULO 10. En caso de USUFRUCTO de participaciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. En el caso de PRENDA corresponderá al propietario el ejercicio de los derechos del socio.

CAPITULO III. ORGANOS SOCIALES

ARTÍCULO 11. Los órganos sociales son la Junta General y los Administradores, y en lo no previsto en estos Estatutos se regirán por lo dispuesto en los artículos 159 y siguientes del Texto Refundido de la Ley.

ARTÍCULO 12. JUNTA GENERAL. Los socios reunidos en Junta General decidirán, por la mayoría legal, en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

ARTÍCULO 13. CONVOCATORIA. La Junta General será convocada por los Administradores, o liquidadores, en su caso, mediante comunicación individual y escrita del anuncio a todos los socios al domicilio que conste en el libro registro, por correo certificado con acuse de recibo, telegrama o buro-fax asimismo con acuse de recibo.

ARTÍCULO 14. ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN. Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General por si o representados por otra persona, socio o no. La representación

comprenderá la totalidad de las participaciones del representado, deberá conferirse por escrito y si no consta en documento público deberá ser especial para cada Junta.

ARTÍCULO 15. ADMINISTRADORES. La Junta General confiará la Administración de la Sociedad a un Administrador único, dos mancomunados, varios solidarios, con un máximo de cinco, o a un Consejo de Administración.

ARTÍCULO 16. Para ser nombrado Administrador no se requerirá la condición de socio.

ARTÍCULO 17. Los administradores ejercerán su cargo indefinidamente, pudiendo ser separados de su cargo por la Junta General aún cuando la separación no conste en el Orden del Día.

ARTÍCULO 18. La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él corresponde a los Administradores, que tienen la plenitud de facultades de toda índole de la compañía, a excepción de aquellas que por imperativo de la Ley sean de la exclusiva competencia de la Junta General.

ARTÍCULO 19. El cargo de Administrador será retribuido y su retribución consistirá en una cantidad fija que para cada ejercicio determinará la Junta General. En el caso de ser regida por un Consejo de Administración, su retribución será la que se establece en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 20. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. El Consejo de Administración, de haberlo, estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de diez miembros. La remuneración fija anual para el conjunto del Consejo de Administración será de 40.000 euros. Dicha remuneración regirá, mientras la Junta General no acuerde variarla. Esta remuneración será disponible después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal que sean procedente, así como, en su caso, de la reserva voluntaria, y de haberse reconocido a los socios un dividendo mínimo del uno por ciento de los Fondos Propios del último Ejercicio aprobado. Con independencia de dicha retribución todos los consejeros percibirán una retribución individual en concepto de dietas por cada reunión del Consejo a la que personalmente asistan la cual será fijada por la Junta General de Socios. Además de la retribución señalada, los miembros del Consejo de Administración que desempeñen funciones ejecutivas de dirección en el seno de la Sociedad y/o presten cualquier otro servicio, sea cual fuere la naturaleza de su relación jurídica con ésta, podrán percibir por este concepto una retribución consistente en (a) una parte fija anual; (b) una parte variable anual en función del cumplimiento de objetivos previamente fijados por la sociedad; (c) una parte variable plurianual fijada en el correspondiente Plan de incentivos a largo plazo; y/o (d) retribuciones en especie. Los citados conceptos retributivos y sus respectivas cuantías, deberán ser aprobados por la Junta General o por el Consejo de Administración o por aquellos en quien o quienes los socios deleguen, pudiendo éstos a su vez apoderar a quienes estimen oportuno al efecto. Podrá establecerse dicha retribución por un periodo de un año o superior. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o

representados por otro Consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión, que deberá ser convocada por el Presidente o Vicepresidente, en su caso. La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún Consejero se opone a ello. En caso de empate, decidirá el voto personal de quien fuera Presidente. El Consejo se reunirá siempre que lo acuerde su Presidente, bien a iniciativa propia o cuando lo soliciten dos de sus miembros. La convocatoria se cursará mediante carta o telegrama dirigidos a todos y cada uno de sus componentes, con veinticuatro horas de antelación. Designará en su seno a su Presidente y a un Secretario.

CAPITULO IV. SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 21. Los socios tendrán derecho a separarse de la Sociedad y podrán ser excluidos de la misma por acuerdo de la Junta General, por las causas y en la forma prevista en los artículos 346 y siguientes del Texto Refundido de la Ley.

CAPITULO V. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 22. La Sociedad se disolverá y liquidará por las causas y de acuerdo con el régimen establecido en los artículos 361 y siguientes del Texto Refundido de la Ley.

ARTÍCULO 23. Los Administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que la Junta General hubiese designado otros al acordar la disolución. Los liquidadores ejercerán su cargo por tiempo indefinido. Transcurridos tres años desde la apertura de la liquidación sin que se haya sometido a la aprobación de la Junta General el balance final de la liquidación, cualquier socio o persona con interés legítimo podrá solicitar del Juez de lo Mercantil del domicilio social la separación de los liquidadores en la forma prevista por la Ley.

ARTÍCULO 24. La cuota de liquidación correspondiente a cada socio será proporcional a su participación en el capital social.

CAPITULO VI. SOCIEDAD UNIPERSONAL

ARTÍCULO 25. En caso de que la sociedad devenga unipersonal se estará a lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes del Texto Refundido de la Ley, y el socio único ejercerá las competencias de la Junta General. Transcurridos seis meses desde que un único socio sea propietario de todas las participaciones sociales, sin que esta circunstancia se hubiese inscrito en el Registro mercantil, aquel responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad. Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.